AUTO DE SUSTANCIACION No.275

Roldanillo Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral
Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Demandado: GYA Recursos Humanos S.A.S.
Radicación: 2020-00025

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral presentado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de apoderado en contra de la sociedad GYA RECURSOS HUMANOS S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020[1] hasta el día 30-junio/2020[2], con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar

---

[1] Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17–marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.
[2] Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020[3] que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, así como el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial impiden por ahora librar mandamiento de pago, los cuales se enuncian a continuación:

1. El poder otorgado al profesional del derecho, consigna un número de tarjeta profesional 258.746, el cual no corresponde al real, en razón a que el abogado LOPEZ FONTAL se identifica con la tarjeta No.228.774, y en estas condiciones el Juzgado se abstiene de reconocer personería al togado. (fl.1).

2. En el Título de "**PRETENSIONES**" (fl.2, 3) literal B), el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses de mora, pero debe especificar la fecha a partir de su causación, así como el porcentaje mensual del mismo, con el ánimo de establecer la veracidad de la suma allí estipulada de $1'432.200 por dicho rubro.

3. El demandante expresa en el hecho 4 (fl.4), que: ***"adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada a las direcciones que esta misma tiene registradas como prevé la normatividad, para el pago por concepto de cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas…"***, y aporta pruebas de ello; una vez revisadas las mismas se observa que los requerimientos aludidos corresponden a dos oficios de fecha 05-noviembre/2019 y 20-diciembre/2019 (fls. 22-23), los cuales fueron enviados efectivamente a la dirección ***"CR 12 NRO 10-15 LA UNION VALLE"***, que es precisamente la registrada en el certificado de cámara de comercio (fl. 11).

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Frente a la referida notificación, se observa qué solo se agotó está vía de oficios, pero no se dijo ni se aportó prueba que la reclamación adeudada se hubiese hecho por otro medio, como llamada a teléfono celular o vía correo electrónico a la dirección consignada en el certificado de existencia y representación, tal como lo prevé el Decreto 806 del 04/Junio/2020, demostrativos de intento para agotar el esfuerzo procesal para que la firma demandada se enterara de la situación; aspectos que incurren en defectos procedimentales afectando el debido proceso y el derecho a la defensa y por ende son causales de nulidad.

Sobre el particular, éste Juzgado atendiendo pronunciamiento y requerimiento directo del Tribunal Superior de Buga Valle, Sala Laboral en fallo de Tutela del 07-julio/2017 donde amparó los derechos al debido proceso y defensa dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Juzgado con radicación 2016-00125 y continuado del proceso ordinario 2014-00102; que dijo***: "… se EXHORTA al juez de conocimiento para que en lo sucesivo, constate la utilización de todos los recursos para efectos de que la Litis quede debidamente trabada, por cuanto, debe garantizarse hasta donde sea posible la participación en el proceso de las partes que eventualmente llegaren a ser afectadas, en aplicación del artículo 48 del C.P.L. y S.S. con el art.29 de la Constitución Política"***[4].

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades y acciones constitucionales en este asunto, la parte actora debe demostrar el agotamiento de cobro por todos los medios posibles de comunicación para enterar al demandado sobre ello, a fin de garantizar, se itera, el debido proceso y el derecho a la defensa del ejecutado.

4. El CD aportado como anexo a la demanda principal está en blanco, es decir, no contiene ningún archivo (fl.25).

5. Visible a folio 8, reposa capítulo de "MEDIDAS PREVIAS" donde el demandante pide el embargo de bienes muebles de propiedad de la empresa demandada. No obstante como la demanda adolece de las falencias antes descritas, el Despacho por ahora se abstiene de pronunciarse en torno a las mismas.

6. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

[4] Sentencia de Tutela No.033 del 07-julio/2017. MP. Jorge Mario Centellas Uribe. Sala Labora del Tribunal Superior de Buga Valle. Rad.76-111-22-05-000-2017-00095-00.

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada corregir las imprecisiones señaladas en los numerales anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo

Y también está habilitado el siguiente número celular **318-551 5576**, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**[5] librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, una vez consultada en la base de datos de la página de "*Antecedentes disciplinarios de abogados*", se verificó que el abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL al día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

[5] **Asunto**: Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: NEGAR por ahora improcedente, la solicitud de medidas previas invocadas, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.099.094 y portador de la tarjeta profesional No. 228.774 del C.S.J. por las razones arriba mencionadas.

QUINTO: RECONOCER personería la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.985.699, en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad demandante ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. El certificado registra como dirección Calle 7 No.4-49 Bogotá D.C. Conmutador (571) 594 0200 – 594 0201. www.superfinanciera .gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez